

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora Georgina Ponce Orozco, Titular de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, procede a dictar sentencia y, advirtiéndole que en su oficio de contestación la autoridad demandada invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se realiza su análisis en primer término.

El Titular del Enlace Jurídico de la Primera Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación en el Estado Jalisco de la Guardia Nacional, argumenta en la página 7 de su oficio de contestación de demanda (folio 38 de autos), que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 8º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, ya que: *“....la litis en el presente asunto, debe centrarse en determinar: - Si la Guardia Nacional a través del servidor público legitimado para tal efecto, es la autoridad competente para haber impuesto al hoy actor una multa por violación a la legislación aplicable en materia de tránsito en caminos y puentes federales. - Si en la instrumentación de la boleta de infracción materia del presente juicio, se siguió el procedimiento establecido por la legislación aplicable y si la misma se encuentra fundada y motivada”*.

Esta Instructora considera infundada la causal de improcedencia que invoca la referida autoridad, prevista por el artículo

8º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la impugnación de actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, toda vez que la autoridad no acredita la existencia de otro medio de impugnación que se haya promovido en contra de la boleta de infracción *****, controvertida en el presente juicio, además de que los razonamientos que expone en la parte correspondiente a la invocación de la causal de improcedencia, no están dirigidos a demostrar la actualización de ésta, sino a la litis que debe dilucidarse en este fallo, lo que conlleva que no demuestre su excepción, por tanto, esta Juzgadora concluye que es ineficaz la causal que invoca la demandada, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Dilucidado lo anterior y no existiendo alguna otra cuestión de previo pronunciamiento que analizar, se procede al estudio del fondo del asunto y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 23 de junio de 2025, el C. *****, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de infracción con folio *****, de 6 de junio de 2025, por la que el Agente de la Estación Aeropuerto Guadalajara, de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco, de la Guardia Nacional, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, le impone una multa equivalente a 500 unidades de medida y actualización,

por infracción a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

2.- Que mediante oficio *********, presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción el 9 de julio anterior, el Titular del Enlace Jurídico de la Primera Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación en el Estado Jalisco de la Guardia Nacional, produjo contestación a la demanda en representación de la autoridad demandada, sustentando la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Que una vez verificado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58-12, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente, se otorgó a las partes el término de 3 días para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción por ministerio de Ley.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio del actor se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49 fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala

Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción IV del numeral 3° de la aludida Ley Orgánica; asimismo, su existencia jurídica se acredita con el ejemplar exhibido por la parte actora, en términos de los artículos 93 fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de conformidad con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, por ser una cuestión de orden público y constituir un presupuesto procesal de esencial pronunciamiento, esta Juzgadora procede al estudio del primer concepto de nulidad, en el que el actor controvierte la competencia de la autoridad que emitió el oficio impugnado; precepto legal citado en primer término que en su primero y antepenúltimo párrafos, establece:

“Artículo 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

(...)

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

(...)” (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende la obligación a cargo de esta Juzgadora, consistente en analizar de oficio: **a)** si la resolución impugnada se encuentra afectada de una ausencia total de fundamentación y motivación y **b)** la competencia de la autoridad

emisora; siendo oportuno señalar, que en tratándose de este último apartado, se requiere verificar que los fundamentos citados sean aplicables y suficientes para determinar su competencia.

Respecto del primero de los temas que deben analizarse de oficio, referido a la ausencia total de fundamentación y motivación, esta Juzgadora considera que no se produce tal ilegalidad en el acto impugnado, al contar con diversos preceptos legales y razonamientos dando sustento a la determinación de la autoridad.

Ahora bien, en cuanto al segundo estudio que esta Instrucción se encuentra obligada a realizar de oficio, es decir, el relativo a la competencia de la autoridad, es oportuno aclarar que se efectúa no sólo con base en las facultades conferidas por el antepenúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino también, en obediencia a las jurisprudencias 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007, sentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, de diciembre de 2007, páginas 154 y 151, respectivamente, cuyo rubro, texto y precedentes, versan al tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de

pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto”.

Adicionalmente, respecto a la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada, debe señalarse que esta Juzgadora no puede: a) modificar los fundamentos del acto combatido; b) expresar el omitido ni c) corregirlo; criterio adoptado en estricta aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, de noviembre de 2001, en la página 35 que señala:

“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN

IMPUGNADA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que **las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado**". (Énfasis añadido).

Por tanto, atendiendo a las consideraciones plasmadas en las jurisprudencias precitadas, esta Juzgadora se encuentra obligada a realizar, de oficio, el estudio de la competencia de la autoridad demandada, por tratarse de una cuestión de orden público, con independencia de la existencia o no de agravios, o bien, de que el análisis correspondiente se encuentre referido a la incompetencia de la autoridad, a la ausencia de fundamentación de la competencia o ésta sea insuficiente, incorrecta, incompleta o indebida.

Precisadas las facultades de esta Juzgadora, se procede al estudio del argumento expuesto por el actor, en el que aduce que la boleta de infracción impugnada, incumple con lo establecido por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no se legitimó debidamente la competencia del funcionario que la emite.

A juicio de esta Magistrada Instructora, son fundadas las descritas alegaciones del actor, en atención a lo siguiente:

Obra agregada en autos, a foja 24, la boleta de infracción con folio *********, de 6 de junio de 2025, emitida por el Agente de la Estación Aeropuerto Guadalajara, de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco, de la Guardia Nacional, de cuyo contenido se advierte que el funcionario emisor fundó su competencia en los artículos:

“...1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12, fracción IV y V, 18 21 fracciones III y IV, 29, 30 fracción IV, inciso B y Sexto transitorio penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019; (...) 1, 14, 18, fracción IV, inciso c, VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35 fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d y e, XXII y XXXVI; artículos 57 fracciones VIII, XIV, XXIII y séptimo transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional...”.

Preceptos legales y reglamentarios transcritos que esta Juzgadora considera suficientes para declarar que el Agente fundó con precisión y exhaustividad su competencia material para emitir la boleta de infracción impugnada, en razón de que tales preceptos establecen, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

Ley de la Guardia Nacional vigente hasta el 16 de julio de 2025.

“Artículo 9. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

.../...

II. Salvaguardar la integridad de las personas y de su patrimonio; garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos, secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares;

/.../

d) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de las dependencias y entidades de la Federación;

e) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

f) En todo el territorio nacional, en el ámbito de su competencia; en las zonas turísticas deberán establecerse protocolos especializados para su actuación;

.../...

IV. Efectuar tareas de verificación, en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

.../...

XXX. Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;

.../...

XXXII. Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;

.../...

Artículo 30. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

.../...

IV. Escala Básica:

.../...

b) Agente; .../...

SEXTO.- .../...

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

.../...

IV. Unidad de Órganos Especializados por Competencia:

c) Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones;
.../...

Artículo 35. La Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene las atribuciones siguientes:

.../...

XIV. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública, combatir el delito y prestar el servicio de prevención en los caminos y puentes de jurisdicción federal, los medios de transporte que operen en ellos y de sus servicios auxiliares, previstos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

.../...

XIX. Supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia, prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lleven a cabo lo siguiente:

/.../

b) Ordenar a los conductores de los vehículos que circulen en las carreteras y puentes de jurisdicción federal que detengan su circulación, informando al conductor del vehículo el motivo de la orden y solicitándole la exhibición de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así, como en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste;

c) Imponer sanciones, cuando tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios

auxiliares y transporte privado cuando los vehículos circulen en los caminos o puentes de jurisdicción federal;

d) Requisitar la boleta de infracción, estableciendo la motivación, así como los preceptos legales y reglamentarios que hayan sido violados y los demás que sirvan de fundamentación, entregando copia autógrafa al conductor;

e) Retirar los vehículos de la circulación en los supuestos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y los remitan a los depósitos autorizados;

f) Poner a disposición del Ministerio Público correspondiente y, de ser el caso, asegurar los bienes que se encuentren en el lugar de los hechos cuando con motivo de una infracción o hecho de tránsito se esté en presencia de una conducta probablemente constitutiva de delito; /.../.

Del análisis de los preceptos jurídicos transcritos, se advierte en lo que interesa, que la Guardia Nacional está facultada en todo el territorio nacional, específicamente, en los caminos y puentes federales, para: **1.** Vigilar y realizar actos de inspección y **2.** Levantar infracciones e imponer sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación.

Por su parte, el referido Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, establece que la Dirección General de Seguridad en Carreteras e Instalaciones tiene, entre otras atribuciones, las consistentes en: **1.** ordenar a los conductores que detengan el vehículo; **2.** requerir la exhibición de la documentación establecida en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **3.** imponer la sanción combatida; **4.** requisitar la boleta de infracción; y **5.** supervisar que los integrantes que tenga a su cargo, cualquiera que sea su jerarquía o categoría, en ejercicio de las funciones de inspección, seguridad, verificación, vigilancia,

prevención del delito y, en el ámbito de su competencia, combate a la delincuencia, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; por consiguiente, esta Juzgadora considera que la autoridad demandada fundó su competencia material para levantar la boleta de infracción impugnada.

Sin embargo, del análisis de los preceptos legales y reglamentarios citados en la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada no fundó con precisión y exhaustividad su competencia territorial.

En el caso concreto, la autoridad que emitió la boleta de infracción combatida es el Agente de la Estación Aeropuerto Guadalajara, de la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco, y ésta a su vez se encuentra bajo el mando de las Coordinaciones Regionales.

Ahora, si bien es cierto que de los artículos previamente reproducidos, se deriva que la Guardia Nacional puede ejercer sus facultades materiales en todo el territorio nacional, específicamente en todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, así como las instalaciones estratégicas, conforme a lo establecido por las leyes respectivas; también lo es, que ello no implica que cualquiera de sus integrantes, puedan ejercer sus atribuciones en todo el país, pues no debe soslayarse en primer lugar, que en el artículo 1º del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional,

prevé que el mismo tiene por objeto establecer la organización, estructura y funcionamiento de la Guardia Nacional.

En segundo término, si la intención del Ejecutivo Federal hubiera sido que cualquier integrante de la Guardia Nacional ejerciera en todo el territorio nacional las facultades de dicha Dependencia, entonces no habría creado Coordinaciones Estatales.

Finalmente, los artículos 12, fracciones III y IV, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de la Guardia Nacional, vigente en la fecha en que se levantó la boleta de infracción impugnada, así como los diversos 18, fracciones VII, IX y X y 57, fracciones VII y XII, del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, disponen:

Artículo 12. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

/.../

III. Coordinador Territorial;

IV. Coordinador Estatal, y (...).

Artículo 18. En cada **Coordinación Estatal** habrá un Comisario Jefe, **quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.**

Los Coordinadores Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más Unidades.

Las Coordinaciones Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

El Comisario Jefe mantendrá enlace con los Comandantes de la Zona Militar y, en su caso, Naval, de su adscripción a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones.

Artículo 19. Las **Coordinaciones** de Unidad serán de **Batallón**, **Compañía**, **Sección**, **Pelotón** y **Escuadra**, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El Batallón estará a cargo de un Comisario o Inspector General, tendrá bajo su mando a dos o más Compañías, contará con una Jefatura de Coordinación Policial y dispondrá de la estructura necesaria para realizar sus funciones.

Asimismo, conforme a las instrucciones que reciba de la persona titular de la Coordinación Estatal de la cual dependa, la persona titular del Batallón mantendrá enlace con su homólogo de las Fuerzas Armadas en su adscripción a fin de facilitar una adecuada colaboración para el desempeño de las funciones de seguridad pública, en el marco de sus respectivas atribuciones;

II. La Compañía estará a cargo de un Subinspector y tendrá bajo su mando a dos o más Secciones. La Compañía, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, se desplegará en Secciones, Pelotones y Escuadras;

III. La Sección estará a cargo de un Oficial o Suboficial y tendrá bajo su mando a dos o más Pelotones;

IV. El Pelotón estará a cargo de un Agente y tendrá bajo su mando a dos o más Escuadras, y

V. La Escuadra estará a cargo de un Subagente y tendrá bajo su mando a dos o más Guardias.

Artículo 20. Las Coordinaciones Regionales serán las áreas geográficas que servirán de base para el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio nacional.

Artículo 21. La Guardia Nacional tendrá la estructura orgánica que determine su Reglamento y contará al menos con:

I. La Comandancia;

II. La Jefatura General de Coordinación Policial;

III. Las Coordinaciones Territoriales y Estatales;
/.../

Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional.

Artículo 18. Al frente de la Institución habrá un Comandante, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

/.../

VIII. Coordinación Territorial:

a) Comandancia de la Coordinación Territorial:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Territorial, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Territorial;

IX. Coordinación Estatal:

a) Comandancia de la Coordinación Estatal:

1) Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal, y

b) Jefatura de Coordinación Policial Estatal, y

X. Coordinación de Unidad de Nivel Batallón: (...)

Artículo 57. Los titulares de las Coordinaciones Estatales tienen las atribuciones siguientes:

/.../

VII. Supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio; (...)

XII. Proponer al Titular de la Coordinación Territorial al que se encuentren adscritos la modificación de los límites de las Coordinaciones Regionales que se encuentren en su territorio de acuerdo a la situación particular, atendiendo a requerimientos operativos y administrativos del área geográfica bajo su autoridad; (...).

De los numerales trasuntos, se colige que la Guardia Nacional tiene dentro de su estructura, Coordinaciones Territoriales y Estatales, que al frente de estas últimas habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa; asimismo, prevén que los titulares de las Coordinaciones Estatales, deben supervisar el despliegue operativo y funcional de los integrantes de la Institución en las Coordinaciones de Unidad de Nivel Batallón que se encuentren en su territorio; por lo tanto, al citarse en la boleta de

infracción la Estación Aeropuerto Guadalajara, se traduce en que el Agente que la elaboró es parte integrante de la misma y, por consiguiente, estaba obligado a fundar y motivar dentro de la propia boleta que efectivamente se encuentra adscrito a la citada Estación, detallando los datos correspondientes a su oficio de adscripción, lo que no acontece en la especie, toda vez que del análisis realizado al contenido integral del oficio impugnado, se constata que no se indica en éste la existencia del algún oficio de adscripción del Agente que la elaboró a la Coordinación de Batallón de Seguridad en Carreteras e Instalaciones Jalisco, en contravención de lo establecido por el diverso 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejando en estado de indefensión al actor al impedirle conocer a ciencia cierta si actuó o no dentro de su ámbito territorial.

Resulta aplicable, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 121/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de octubre de 2010, página 132, Novena Época, cuyo rubro y texto señala:

“POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES ES ATRIBUCIÓN PROPIA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA POLICIAL. Si bien es cierto que en términos del artículo 2 de la Ley de la Policía Federal Preventiva y 11, fracción XIX, de su Reglamento, el Comisionado de dicha institución tiene el más alto rango y ejerce sobre ésta atribuciones de mando, dirección y disciplina, teniendo dentro de sus atribuciones la de nombrar y remover a sus integrantes, también lo es que los numerales 71 y 81, fracción V, del Reglamento facultan expresamente a la

Comisión del Servicio Civil de Carrera Policial para resolver, acorde con las necesidades y disponibilidades presupuestales de la Institución, la reubicación de sus integrantes, y por necesidades del servicio, determinar el cambio de éstos de una división a otra, de una división a un servicio, de un servicio a otro y de un servicio a una división. Por tanto, la emisión de la orden de cambio de adscripción de un policía federal preventivo es atribución propia de la referida Comisión”.

En efecto, el principio de la debida fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, recogido en la fracción V del diverso 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; por ende, para estimar satisfechos los extremos del principio en comento, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación y si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito

competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y en consecuencia, si está o no ajustado a derecho.

Por consiguiente, y toda vez que a la luz de los preceptos legales invocados en la boleta de infracción impugnada, no se advierten citados los fundamentos claros, precisos y detallados de donde emanen las facultades territoriales de la autoridad demandada, entonces, estrictamente para efectos del presente juicio, se concluye que no se acredita dicha competencia; conclusión que encuentra sustento en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 115/2005, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, de septiembre de 2005, página 310, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan

a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.

En el mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31, que a continuación se transcribe:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la

tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica".

En consecuencia, esta Juzgadora considera procedente con fundamento en los artículos 51 y 52, fracciones II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicados de conformidad

con lo previsto por el diverso 58-1 de ese ordenamiento legal, declarar la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con folio *****.

La nulidad declarada encuentra sustento en las consideraciones plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero ambos en materia administrativa del Tercer Circuito, cuyos razonamientos quedaron plasmados en la ejecutoria de 28 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

“...cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión, el apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente, o en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa si esta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo, por lo que en estos supuestos la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deberá también declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso previsto en la excepción que la propia jurisprudencia en cita señala, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Consecuentemente, por regla general **la autoridad administrativa no estará obligada a reiterar, con el suficiente apoyo legal, el acto administrativo anulado por la carencia detectada, sino que únicamente quedará en aptitud de enmendar la violación señalada para poder volver a generar su decisión bajo una fundamentación jurídica completa –cuando esta sea jurídicamente posible-** que permita conocer con plenitud, cuáles de los distintos supuestos de la norma que le otorgan atribuciones es la que ejerció para emitir su determinación, pero el alcance de la nulidad demandada tampoco puede tener por efecto obligarla a hacerlo, ni tampoco impedirlo en forma definitiva para que ella misma u otra autoridad efectivamente competente lo haga, pues por el momento corresponderá a la propia autoridad administrativa, y no a la jurisdiccional, decidir si cuenta o no con facultades para desplegar sus funciones en contra de un particular, ya que lo único que originó

la anulación fue el desconocimiento preciso de los supuestos normativos competenciales aplicables, y no la inexistencia de los mismos.”

Las consideraciones precitadas, que forman parte de la citada ejecutoria de 28 de marzo de 2007, que resolvió la contradicción de tesis 34/2007-SS, dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Número de Registro 172,182, Tomo XXV, de Junio de 2007, Página 287, que reza:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Asimismo, esta Instructora considera que resultan fundadas las argumentaciones expuestas por la parte actora en el apartado denominado “**DEVOLUCION DE PAGO INDEBIDAMENTE REALIZADO**”, así como en el punto IV del diverso “**PIDO**” de su demanda, en el que solicita se ordene la devolución del pago de la sanción realizado, con su actualización; toda vez que derivado de que la multa controvertida es nula, en consecuencia, en los términos del artículo 52, fracción V, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede restituir al demandante en el goce de sus derechos afectados, devolviendo la cantidad que enteró para cubrir el monto de la sanción que se le impuso, entero que acredita mediante la copia certificada del comprobante emitido por la institución *****, con referencia ***** de 18 de junio de 2025, que ampara el entero de \$56,570.00, el cual obra a folio 25 de autos; haciéndose notar que se deberá devolver dicha cantidad debidamente actualizada, en razón de que al anularse la boleta de infracción impugnada, dicho entero adquiere la naturaleza de un pago indebido y, por consiguiente, que el derecho a la devolución nace al emitirse la sentencia que determina la ilegalidad del acto administrativo, como se prevé expresamente en el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación, sin que con ello se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en primer lugar, la ilegalidad referida a la fundamentación de la competencia territorial de la autoridad demandada, resulta idónea para declarar la nulidad lisa y

llana de la resolución impugnada y en segundo término, el actor no formuló agravios de fondo que pudieran llevar a declarar una nulidad que le otorgue mayores beneficios; de ahí que no resulte necesario analizar dichos argumentos, pues cualquiera que fuese el resultado que a los mismos recayera, en nada variaría el sentido de la presente resolución; como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de 17 de octubre de 2007, al resolver la contradicción de tesis 164/2007-SS, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en los términos siguientes:

“...esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el estudio de la incompetencia de la autoridad emisora del acto de molestia a que refiere el artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad (ausencia de fundamentación, indebida o insuficiente fundamentación) por tratarse de una facultad oficiosa; que en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben analizar la competencia de la autoridad cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad es incompetente para emitir el acto impugnado o, cuando adviertan oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado carece de competencia, y que la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad, será lisa y llana, pues, ante ese vicio, la resolución carece de valor jurídico.

Para poder llevar a cabo el método de estudio de los conceptos de nulidad, al que se refiere cada una de las jurisprudencias establecidas por esta Segunda Sala al resolver las citadas contradicciones de tesis 4/2007-SS y 148/2007-SS, necesariamente se ha dispuesto, en primer lugar, el relativo al análisis de la competencia de la autoridad demandada, sea que se haga a través de un argumento propuesto por

el actor, o mediante un análisis oficioso de la Sala fiscal, con el resultado de que, cuando sea fundado, en ambos casos la declaratoria dará lugar a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, beneficio de tal rango que formalmente no admite uno mayor para el actor, por lo que carece de sentido que dicho órgano jurisdiccional aborde los demás planteamientos de fondo de la demanda, pues a ningún fin práctico conduciría analizar los méritos jurídicos de una resolución de la autoridad administrativa, si la misma fue emitida por quien carece de atribuciones legales o, al menos, no explicitó suficientemente las normas que le permiten actuar en el sentido que lo hizo, ya que por virtud de la declaratoria de tales carencias, la demandada no queda vinculada a enmendar sus yerros, salvo el caso previsto en la jurisprudencia 99/2007 de esta Segunda Sala...”

En estas condiciones, es innecesario ya en este momento abordar el orden de prelación en el estudio de los conceptos de nulidad planteados en el juicio fiscal, ya que esta Segunda Sala ha dispuesto que, en primer lugar, se aborde el tema relativo a la competencia de la autoridad, ya sea en su vertiente relacionada con la inexistencia de facultades o en la relativa a la insuficiente cita de apoyo en los preceptos legales que le brinden atribuciones.

También ha señalado que el estudio respectivo puede hacerse por virtud del argumento planteado por el actor, o a través de un examen oficioso, en los casos en los que advierta el vicio señalado en alguna de las facetas: carencia absoluta de competencia o deficiente cita de los preceptos legales que se la otorguen; pero en cualquier caso es obvio que ese análisis debe llevarse a cabo en primer lugar, dados los alcances de su resultado cuando se estima fundado, ya que la sentencia de la Sala fiscal en este supuesto tendrá por efecto anular lisa y llanamente la resolución impugnada, máximo beneficio que en estos casos es legalmente posible otorgar por infracción directa al primer párrafo del artículo 16 constitucional.”

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia I.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el

perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.

Finalmente, es de indicarse que considerando la naturaleza y origen de la boleta de infracción, tenemos que la declaratoria de nulidad lisa y llana surte efectos plenos cuando cause estado, originando como consecuencia explícita el dejar materialmente sin efectos jurídicos el acto controvertido y las consecuencias implícitas incluyen la anulación de cualquier actuación de la autoridad tendiente a exigir el cobro coactivo de actos administrativos carente de legalidad. Quedando al alcance del actor los medios de defensa previstos en la legislación vigente para combatir cualquier irregularidad que la autoridad cometa en caso de desatender lo aquí sentenciado.

Por lo expuesto y, de conformidad con lo establecido por los artículos 8º, 9º, a contrario sensu, 50, 51 fracción II, 52 fracciones II y V, inciso b) y, 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad, por ende;

II.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III.- El actor probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia.

V.- Se reconoce el derecho subjetivo del actor para la devolución de la cantidad que enteró de \$56,570.00, con su actualización correspondiente.

VI.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Georgina Ponce Orozco, Instructora de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la C. Secretaria que da fé.

La C. Secretaria de Acuerdos.

Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

“El 24 de octubre de 2025, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona física actora. Conste.”